

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Jaén. Plaza nº 1

C\ Arquitecto Berges, 16, 23007, Jaén, Tfno.: 953963166 953963199, Fax: 953012735, Correo electrónico: jinstanciamerca.4.jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2305042120230001255.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 76/2023. Negociado: G7

De: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 2/2026

Jueza: D.ª [REDACTED]

En Jaén, a siete de enero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 17 de marzo de 2023 se declaró el concurso de D [REDACTED] con nombramiento de administración concursal.

SEGUNDO. Antes de la apertura de la fase de liquidación la representación procesal del concursado interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, sin que se hayan realizado alegaciones, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.ª Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/10 |



(artículo 495 a 500 bis TRLC);

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC).”

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- Que se trate de deuda exonerable. Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/10 |



debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- Que se trate de deudor de buena fe, entendiéndose como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen “1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/10 |



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

Y el artículo 488 TRLC establece “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

Se ha verificado de la documentación que consta en autos que no concurre ninguna de las circunstancias expuestas en el artículo 487.1 TRLC que impedirían apreciar la buena fe del deudor así no consta que el deudor tenga antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; ni sanciones administrativas en los términos legalmente dispuestos; el concurso se ha declarado fortuito ni consta que haya sido declarado persona



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/10 |



responsable en la sección de calificación de otro concurso; no se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado ni que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones; tampoco que haya obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. En el presente caso, consta la solicitud de exoneración de pasivo con plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor, concretamente:

a) La solicitud debe presentarse antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

b) El deudor debe aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos , y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (artículo 495.1 TRLC)

c) El plan de pagos debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

- Debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan.

- Debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/10 |



bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

- Podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.
- Podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.
- No podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

Por otra parte se debe verificar las posibilidades objetivas que tiene el plan de ser cumplido como requisito necesario para su aprobación. Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

Del examen del plan de pagos presentado consta que el concursado tiene un pasivo actual de 285961,31 euros, constando como deuda no exonerable el préstamo hipotecario así como deuda pública de la Diputación de Jaén. Así establece que el plan de pagos tendrá una duración de cinco años, al no proceder a la realización de la vivienda habitual. El abono será de 153 euros al mes abonando parte de los créditos ordinarios exonerables Resultando unos gastos mensuales de 2852 euros aproximadamente incluyendo los créditos no exonerables.

Para el abono dispone de recursos en cantidad de 2969 euros de salario común según consta en su solicitud, por lo que teniendo en cuenta las alegaciones de BBVA en cuanto a la cuota hipotecaria y vehiculos que posee y la cantidad que en su caso se ha indicado como gastos, se entiende necesario y a aplicando la facultad de modificación que tiene esta Juzgadora conforme a lo establecido en el artículo 498.2 TRLC, de establecer una



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/10 |



cantidad mensual para atender a los créditos no exonerables de 250 euros mensuales que supondría un 19,70% de total de la deuda no exonerable.

Expuesto lo anterior, se entiende que el plan de pagos cumple con los requisitos establecidos por ley.

a) La solicitud se ha presentado antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación.

b) El deudor ha aceptado que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos, y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar

c) El plan de pagos incluye el calendario de pagos de los créditos exonerables que van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan, indicando los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad, siendo así que se destinaría para el pago de los créditos la cantidad de 250 euros, cantidad proporcionada y a la realidad de las circunstancias del concursado, en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO. En cuanto al alcance del beneficio de exoneración, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerables (artículo 489.1 TRLC) sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por legislador, en el propio artículo 489 TRLC, antes transcrito. No obstante, en caso de exoneración con plan de pagos, dentro de las deudas exonerables debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 TRLC, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocables) se extiende “a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/10 |



solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

CUARTO. En cuanto a los efectos de la exoneración con plan de pagos, de acuerdo con el artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación (impugnación que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 498 bis TRLC) .

Finalmente, establecer que el TRLC permite la modificación del plan de pagos en caso de alteración significativa de la situación económica del deudor conforme a lo establecido en el artículo 499 bis TRLC.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 8/10 |



La exoneración definitiva se producirá una vez transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración (hecho éste que tendrá lugar en los supuestos y por quienes refiere el artículo 499 ter TRLC)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a D. [REDACTED]

[REDACTED] a exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por D. [REDACTED]

[REDACTED] con la modificación consistente en que la cantidad a abonar para pago de la deuda no exonerable será de 250 euros mensuales, dentro de los extremos fijados en dicho plan de pagos, sin que suponga alteración de pago de los créditos conforme al TRLC y proporcional dentro de cada una de la calificación que proceda, adecuando para ello el plan de pagos propuesto, y que cuyo testimonio quedará incorporado a la presente resolución.

La duración del plan de pagos será de cinco años.

3.- Requiero a la persona concursada para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración, con efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal, con efectos desde el momento indicado en el punto cuarto.

6.- Requiero a la Administración Concursal para que que presente una completa rendición de cuentas, en el plazo de UN MES, que comenzará a contar, si ha habido impugnaciones, desde la notificación de la sentencia que las resuelva, y si no se las ha habido, desde la notificación de la diligencia de ordenación dejando constancia de ello.

7.- De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 9/10 |



Librese mandamiento al Registro Civil y demás a los que se haya comunicado la declaración del concurso, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes y en particular sobre el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de los administradores concursales, salvo las limitaciones o prohibiciones de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos en caso que se establezcan.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Jaén.

MAGISTRADA-JUEZA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | [REDACTED] | Fecha | 08/01/2026 |
| Firmado Por | [REDACTED] | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 10/10 |

